



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente: 19001 23 33 005 2021 00215 00**  
**Demandante: LINO TASCON CUAZARABE**  
**Demandado: INPEC – EPAMSCAS POPAYAN**  
**Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**Auto I.- 087**

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de protección de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentó el señor LINO TASCON CUAZARABE.

### **II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que aquella adolece de deficiencias susceptibles de corrección que deberán ser subsanadas de conformidad con el artículo 12º de la Ley 393 de 1997, relacionadas con el siguiente aspecto.

#### **2.1. Requisitos previos para demandar.**

Para la interposición del medio de control de la referencia, se debe atender las previsiones del CPACA que en su artículo 161 señala:

*“Artículo 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.”*

Ahora bien, del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 dispone:

*“Artículo 8.- Procedibilidad.*

*(...)*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.”*

Ahora bien, revisada la foliatura se tiene que la parte actora no allega la prueba de la constitución de la renuencia ante la entidad demandada, circunstancia que

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00215 00  
Demandante: LINO TASCÓN CUAZARABE  
Demandado: INPEC  
Medio de Control: CUMPLIMIENTO

es un requisito de procedibilidad para la admisión de la presente acción constitucional según las normas referidas, además que no se demuestra que se cumplan las condiciones que permitan prescindir de este requisito, según los preceptos del artículo referido

Conforme lo anterior y en aplicación de lo previsto en el artículo 10° y 12° la Ley 393 de 1997, se constituye como requisito necesario el aportar la prueba de la constitución de la renuencia, para lo cual el solicitante dispondrá de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la providencia.

Por lo expuesto,

### **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENASE** corregir la demanda, en los aspectos señalados dentro de este proveído.

**TERCERO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de dos (2) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997

**CUARTO.-** Téngase al señor **LINO TASCÓN CUAZARABE**, interno del EPAMSCAS POPAYAN identificado con C.C. 1.114.120.011, TD. 14480, como actor en el proceso de la referencia.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, devolver el asunto a despacho para continuar con el trámite respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**JAIRO RESTREPO CACERES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efadff4cf2a232c276a5359d73c1b48c24d2d86bbf127220d9ab59d7c7a2e8cf**

Documento generado en 09/07/2021 10:18:02 AM

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00215 00  
Demandante: LINO TASCON CUAZARABE  
Demandado: INPEC  
Medio de Control: CUMPLIMIENTO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00178-01  
Actor: AURA OLMEDA MUÑOZ Y OTRO  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 364

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9309bc5487ae4cf7ccac8bf49460f341614bf249e376a7b06ecd8c6c8edb187**

Documento generado en 09/07/2021 03:47:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00520 00  
Accionante: CONSORCIO POPAYÁN 010  
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS  
FORENSES  
Acción: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Tercera, Subsección C del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **19 de abril de 2021**, confirmó auto del 9 de agosto de 2019, proferido en curso de la audiencia inicial.

Ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho para fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**893c7d3208544655899bff7488d2f50f0f9e19adc39702d0a27ebbe8a177e6ac**

Documento generado en 09/07/2021 03:48:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00115-01  
Actor: CRISTIAN GEOVANY ARARAT Y OTRO  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 365

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**687762ec3ff576fd4e1cc6c8811ed892e954926a8e9fad6e2ef13f0480a2f766**

Documento generado en 09/07/2021 03:48:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-004-2015-00302-01  
Actor: CRISTIAN DAVID VALDÉS PATIÑO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 366

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef28569ada00bc5a6a87dd285760ee63468da0a040e08eb5babefd10c80883a7**

Documento generado en 09/07/2021 03:49:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00024-01.  
Demandante: DOLLY AMPARO MUÑOZ GALINDEZ Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante escrito, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia en segunda instancia, frente a los datos consignados en su parte resolutive respecto del nombre de las personas: DOLLY AMPARO MUÑOZ, JHON JAIRO SOLARTE, MARÍA ROVIRA BOLAÑOS, DARWIN DAVID NARVÁEZ, JHON EDINSON SOLARTE, DIEGO FERNANDO SOLARTE, FRANKY BLADIMIR BOLAÑOS, CARLOS DANIEL BOLAÑOS, CLADIEL MANUEL BOLAÑOS, JESÚS HERALDO BOLAÑOS, OSCAR ANDRÉS BOLAÑOS y DIANA XIMENA BOLAÑOS.

Solicitó fuera modificado el nombre de las personas, referidas en la Sentencia TA–DES 002–ORD.107–2016, por los siguientes nombres: DOLLY AMPARO MUÑOZ GALINDEZ, JHON JAIRO SOLARTE TUQUERRES, MARÍA ROVIRA BOLAÑOS MACIAS, DARWIN DAVID NARVÁEZ SOLARTE, JHON EDINSON SOLARTE GIRÓN, DIEGO FERNANDO SOLARTE GIRÓN, FRANKY BLADIMIR BOLAÑOS BOLAÑOS, CARLOS DANIEL BOLAÑOS BOLAÑOS, CLADIEL MANUEL BOLAÑOS BOLAÑOS, JESÚS HERALDO BOLAÑOS BOLAÑOS, OSCAR ANDRÉS BOLAÑOS BOLAÑOS y DIANA XIMENA BOLAÑOS BOLAÑOS, respectivamente, tal como se verifica en sus documentos de identidad y quienes actuaron en el proceso como víctimas; por concepto de la condena impuesta a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por perjuicios materiales y morales.

**Para resolver se considera.**

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone la posibilidad que tiene el juez de corregir las sentencias cuando presenten errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra aquella.

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00024-01.  
 Demandante: DOLLY AMPARO MUÑOZ GALINDEZ Y OTROS.  
 Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL.  
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

Al respecto, la citada disposición señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, profirió la Sentencia N° J7A/182 de 05 de diciembre de 2014, en la cual decidió acceder a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en la sentencia TA–DES 002–ORD.107–2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en la parte resolutive se ordenó:

**“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. J7A/182 de 05 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:**

**TERCERO. - CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por daño moral, las siguientes sumas:**

DEMANDA NTE	IDENTIFICACIÓN	S.M.L.M .V	DEMANDA NTE	IDENTIFICACIÓN	SMLM V
<b>Dolly Amparo Muñoz</b>	CC. 48.604.134	20	<b>Darwin David Narváez</b>	NUIP 10058668185	20
José Buitrón Muñoz	CC. 76.214.494	20	<b>Jhon Edison Solarte</b>	NUIP 5126556	20
Jaime Narváez	CC. 10.662.446	20	<b>Diego Fernando Solarte</b>	NUIP 28442688	20
Alba Nur Solarte Luna	CC. 27.150.148	20	<b>Franky Bladimir Bolaños</b>	NUIP 1058666730	20
<b>Jhon Jairo Solarte</b>	CC. 76.214.663	20	<b>Carlos Daniel Bolaños</b>	NUIP 28000155	20
Edilma Giron Daza	CC. 30.012.279	20	<b>Cladiel Manuel Bolaños</b>	C.C 1.030.629.888	20
Oscar Bolaños Alegría	CC. 6.212.176	20	<b>Jesús Heraldo Bolaños</b>	C.C 1.058.671.537	4

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00024-01.  
Demandante: DOLLY AMPARO MUÑOZ GALINDEZ Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

<b>María Rovira Bolaños</b>	CC. 48.603.693	20	<b>Oscar Andrés Bolaños</b>	C.C 1.058.668.761	4
			<b>Diana Ximena Bolaños</b>	C.C 37.085.574	4

**SEGUNDO: Modificar** el numeral cuarto de la sentencia No. J7A/182 de 05 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, para condenar en abstracto a la NACIÓN – Ministerio de Defensa – Policía Nacional frente al perjuicio material reconocido a los demandantes.

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada en costas de segunda instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente sentencia a las partes dentro de los tres días siguientes, mediante el envío del texto de esta providencia al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales."

Revisada la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia, observa que, por error mecanográfico, se omitieron los segundos apellidos de las personas de las que se solicitó corrección, siendo la manera correcta como se ha expuesto por los demandantes de acuerdo con los documentos aportados en el proceso y relacionados a continuación:

Registro civil de matrimonio<sup>1</sup> y en el poder de representación otorgado<sup>2</sup> se verificó el nombre real de la actora es DOLLY AMPARO MUÑOZ GALINDEZ, con cédula de ciudadanía N° 48.604.134.

En el poder de representación otorgado<sup>3</sup> y, se logró establecer que el nombre real del actor es JHON JAIRO SOLARTE TUQUERRES, con cédula de ciudadanía N° 76.214.663.

En el registro civil de matrimonio<sup>4</sup> y, se logró establecer que el nombre real de la actora es MARIA ROVIRA BOLAÑOS MACIAS, con cédula de ciudadanía N° 48.603.693.

Se verificó registro civil de nacimiento<sup>5</sup> y, se logró establecer que el nombre real del actor es DARWIN DAVID NARVAEZ SOLARTE, con número único de identificación personal N° 1058668185.

<sup>1</sup> Folio 17 del Cuaderno Principal N° 1

<sup>2</sup> Folios 78 y 79 del Cuaderno Principal N° 1

<sup>3</sup> Folios 82 y 83 del Cuaderno Principal N° 1

<sup>4</sup> Folio 52 del Cuaderno Principal N° 1

<sup>5</sup> Folio 23 del Cuaderno Principal N° 1

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00024-01.  
Demandante: DOLLY AMPARO MUÑOZ GALINDEZ Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

Se verificó en el registro civil de nacimiento<sup>6</sup> y, se logró establecer que el nombre real del actor es JHON EDINSON SOLARTE GIRON, con número único de identificación personal N° 5126556.

Se verificó en el registro civil de nacimiento<sup>7</sup> y, se logró establecer que el nombre real del actor es DIEGO FERNANDO SOLARTE GIRON, con número único de identificación personal N° 28442688.

Se verificó en el registro civil de nacimiento<sup>8</sup> y, se logró establecer que el nombre real del actor es FRANKY BLADIMIR BOLAÑOS BOLAÑOS, con número único de identificación personal N° 1058666730.

Se verificó en el registro civil de nacimiento<sup>9</sup> y, se logró establecer que el nombre real del actor es CARLOS DANIEL BOLAÑOS BOLAÑOS, con número único de identificación personal N° 28000155.

Se verificó en el documento de diligencia de reconocimiento de firma, huella y contenido<sup>10</sup> y, se logró establecer que el nombre real del actor es CLADIEL MANUEL BOLAÑOS BOLAÑOS, con cédula de ciudadanía N° 1030629888.

Se verificó en el documento de diligencia de reconocimiento de firma, huella y contenido<sup>11</sup> y, se logró establecer que el nombre real del actor es JESUS HERLADO BOLAÑOS BOLAÑOS, con cédula de ciudadanía N° 1058671537.

Se verificó en el documento de diligencia de reconocimiento<sup>12</sup> y, se logró establecer que el nombre real del actor es OSCAR ANDRES BOLAÑOS BOLAÑOS, con cédula de ciudadanía N° 1.058.668.761.

Se verificó en el documento de diligencia de reconocimiento<sup>13</sup> y, se logró establecer que el nombre real de la actora es DIANA XIMENA BOLAÑOS BOLAÑOS, con cédula de ciudadanía N° 37085574.

Por lo tanto, es a partir de esos nombres que se efectuaran las correcciones aquí solicitadas.

---

<sup>6</sup> Folio 39 del Cuaderno Principal N° 1

<sup>7</sup> Folio 40 del Cuaderno Principal N° 1

<sup>8</sup> Folio 53 del Cuaderno Principal N° 1

<sup>9</sup> Folio 54 del Cuaderno Principal N° 1

<sup>10</sup> Folio 86 del Cuaderno Principal N° 1

<sup>11</sup> Folio 88 del Cuaderno Principal N° 1

<sup>12</sup> Folio 87 del Cuaderno Principal N° 1

<sup>13</sup> Folio 89 del Cuaderno Principal N° 1

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00024-01.  
 Demandante: DOLLY AMPARO MUÑOZ GALINDEZ Y OTROS.  
 Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL.  
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

Así las cosas, debe corregirse la parte resolutoria de la sentencia en el sentido de indicar el nombre completo de los demandantes frente a los que se solicitó corrección, así:

- DOLLY AMPARO MUÑOZ GALINDEZ.
- JHON JAIRO SOLARTE TUQUERRES.
- MARIA ROVIRA BOLAÑOS MACIAS.
- DARWIN DAVID NARVÁEZ SOLARTE.
- JHON EDINSON SOLARTE GIRÓN.
- DIEGO FERNANDO SOLARTE GIRÓN.
- FRANKY BLADIMIR BOLAÑOS BOLAÑOS.
- CARLOS DANIEL BOLAÑOS BOLAÑOS.
- CLADIEL MANUEL BOLAÑOS BOLAÑOS.
- JESÚS HERALDO BOLAÑOS BOLAÑOS.
- OSCAR ANDRÉS BOLAÑOS BOLAÑOS.
- DIANA XIMENA BOLAÑOS BOLAÑOS.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral Primero de la Sentencia TA–DES 002–ORD.107–2016 proferida el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal Administrativo del Cauca, respecto del nombre de los demandantes, el cual quedará así:

*“PRIMERO. - MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. J7A/182 de 05 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:  
 TERCERO. - CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por daño moral, las siguientes sumas:*

DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN	S.M.L.M.V	DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN	SMLMV
<b>Dolly Amparo Muñoz Galindez</b>	CC. 48.604.134	20	<b>Jhon Edison Solarte Girón</b>	NUIP 5126556	20
José Buitrón Muñoz	CC. 76.214.494	20	<b>Diego Fernando Solarte Girón</b>	NUIP 28442688	20
Jaime Narvárez	CC. 10.662.446	20	<b>Franky Bladimir Bolaños Bolaños</b>	NUIP 1058666730	20
Alba Nur Solarte Luna	CC. 27.150.148	20	<b>Carlos Daniel Bolaños Bolaños</b>	NUIP 28000155	20

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00024-01.  
 Demandante: DOLLY AMPARO MUÑOZ GALINDEZ Y OTROS.  
 Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL.  
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

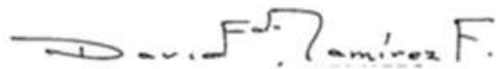
<b>Jhon Jairo Solarte Tuquerres</b>	CC. 76.214.663	20	<b>Cladiel Manuel Bolaños Bolaños</b>	C.C 1.030.629.888	20
<i>Edilma Giron Daza</i>	CC. 30.012.279	20	<b>Jesús Herald Bolaños Bolaños</b>	C.C 1.058.671.537	4
<i>Oscar Bolaños Alegría</i>	CC. 6.212.176	20	<b>Oscar Andrés Bolaños Bolaños</b>	C.C 1.058.668.761	4
<b>María Rovira Bolaños Macias</b>	CC. 48.603.693	20	<b>Diana Ximena Bolaños Bolaños</b>	C.C 37.085.574	4
<b>Darwin David Narváez Solarte</b>	NUIP 10058668185	20	XXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	XXXXXX

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente providencia mediante aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Los Magistrados,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00024-01.  
Demandante: DOLLY AMPARO MUÑOZ GALINDEZ Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f364b4924d8a15ed87018d53e9592b10e9e8d68e0e8041c0844ad18eb434a  
d8**

Documento generado en 09/07/2021 04:28:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2014-00451-01  
Actor: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Demandado: CARMEN LUCÍA FLOR CUÉLLAR  
Medio de control: REPETICIÓN-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 367

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**870a491c2e95273a0aa2ab1fbde5398ad7fa3bff763b196d5d300ffdb2f146ca**

Documento generado en 09/07/2021 03:50:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00003-01  
Actor: JHON ANDERSON BUITRAGO MOLINA  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 368

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9abb78f1333dd74a32abf64902b551c2e1818cc85babe764aa28d260608bb5ca**

Documento generado en 09/07/2021 03:50:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2012 00704 00  
Accionante: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Accionado: WALTER EDUARDO RAMÍREZ ROLDÁN  
Acción: REPETICIÓN-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Tercera, Subsección A del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **19 de febrero de 2021**, confirmó la sentencia del 29 de julio de 2016, proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f670235555a762ec009e4d3460e185d5c27fc0421b9b3088c5b135aacf358710**

Documento generado en 09/07/2021 03:51:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00186-02  
Actor: ROSALBA DORADO DORADO Y OTRO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 369

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebeb72932779c7284ba56baf55db63f2a3613a0f7bb08d83edce8a114afb4378**

Documento generado en 09/07/2021 03:51:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 31 008 2015 00196 01  
Actor: VICTOR VIVEROS VELÁSQUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – 2 INST.

Auto Interlocutorio No 370

Dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación formulada por la Policía Nacional, la apoderada de la parte demandante presenta apelación adhesiva.

CONSIDERACIONES:

El párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, regula lo referente a la apelación adhesiva de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

**PARÁGRAFO.** La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.”

Como quiera que se presentó dentro del término legalmente establecido y cumpliendo los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 184 del 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1840426d7f712631f2c61a993701ff9cced6d977ac2e73dc6f50e8686a153e2**

Documento generado en 09/07/2021 03:52:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2015 00361 00  
Accionante: YEISON HERNÁN CIFUENTES GUE Y OTRO  
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección B del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **13 de noviembre de 2020**, modificó el ordinal sexto de la sentencia del 1 de noviembre de 2018, proferida por este Tribunal y confirmándola en lo demás.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e05707ba6e09cf3babadf1fb4e18a0f8338b161de3f0d42f5ef7dd8428b5078**

Documento generado en 09/07/2021 03:53:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00097-01  
Actor: YEISON MOSQUERA CHALÁ Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 371

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4a4d421df1190d6d05f39f4fbee4d0c9b690db810124832b1c05e71dc52774e**

Documento generado en 09/07/2021 03:54:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**